



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 12

Audiencia Pública N° 73

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 160 del 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por EUGENIO OSIRIS MONDRAGON contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro del término legal para presentar alegatos de conclusión, la apoderada de la parte actora los formuló, solicitando la confirmación de la providencia de primera instancia, argumentado para ello, que el actor solicitó en el 2011 el reconocimiento de la pensión de vejez, la que fue negada y sólo vino a reconocerse al definir el recurso de apelación, a través de la Resolución VPB 19535 de 2015, derecho que se otorgó a partir del 01 de marzo de 2015 sin reconocer retroactivo pensional, bajo el pretexto de no estar la novedad de retiro, cuando fue error de la entidad demandada que conllevó a que el actor continuará cotizando al sistema, por lo tanto, la pensión se debió reconocer desde el 18 de mayo de 2011 cuando



tenía acreditados los requisitos legales.

SENTENCIA No. 70

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, retroactiva al 18 de mayo de 2011, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el incremento pensional del 14% por persona a cargo a cargo, debidamente indexado y las costas del proceso.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que cumplió sus 60 años de edad, el 18 de mayo de 2011, fecha para la cual presentó ante COLPENSIONES la solicitud de pensión de vejez por considerar cumplidos los requisitos de semanas y edad; que la entidad demandada le negó la prestación económica de vejez, a través de la Resolución número 219450 del 29 de agosto de 2013, bajo el argumento de que no cumplía con la densidad de semanas necesarias, decisión ante la cual presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, aportando las pruebas que acreditaba tiempos laborados y no actualizados en su historia laboral, al tiempo en que continuó aportando al sistema de pensiones con la esperanza de obtener su pensión de vejez; que dicha entidad desató el recurso de reposición a través de acto administrativo número GNR 37626 del 11 de febrero de 2014, argumentando que no contaba con las semanas exigidas en la Ley y que en virtud del traslado de régimen no tiene derecho a la pensión de vejez con transición; que mediante Resolución VPB 19535 del 03 de marzo de 2015, COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación revocando la resolución atacada, para en su lugar reconocerle la prestación económica de vejez, a partir del 1° de marzo de 2015, en cuantía de \$1.032.406, al haber acreditado 1.231 semanas cotizadas; que el día 07 de septiembre de 2016, solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado desde el 18 de mayo de 2011, en razón a que desde dicha calenda cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas y la razón de continuar cotizando al sistema, obedeció al error al que lo indujo la entidad negándole su derecho pensional bajo el argumento de que las semanas con las que contaba eran insuficientes para obtener la pensión; que convive bajo el mismo techo en unión marital de hecho con la señora ESTELIA LOPEZ, de forma continua e ininterrumpida desde hace más de 30 años, quien depende económicamente de él, pues nunca ha laborado



y se dedica por completo a las labores del hogar, destacando que desde hace más de 3 años se encuentra postrada a causa de su enfermedad de diabetes mellitus; que el mismo día que solicitó a la entidad demandada el pago del retroactivo pensional, también solicitó el incremento pensional del 14%, ante la cual COLPENSIONES hizo caso omiso, encontrándose así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción se opuso a todas las pretensiones de la demanda formulando para ello las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, la innominada, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación y pago.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probados los medios exceptivos formulados por COLPENSIONES, a la que condenó a pagar a favor del demandante la suma de \$19.337.528,22, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 28 de agosto de 2013 al 28 de febrero de 2015, suma de la cual ordenó descontar los aportes a la seguridad social en salud; condenó a pagar a la entidad demandada los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de julio de 2013 sobre el retroactivo pensional adeudado y hasta que se surta su pago efectivo; declaró que al actor le asiste derecho al incremento pensional del 14% por persona a cargo, ESTELIA LOPEZ, causado desde el 28 de agosto de 2013, los que liquidó hasta el 31 de mayo de 2019 en la suma de \$7.316.486, valor que ordenó a la entidad demandada pagar debidamente indexado.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primer grado partió por establecer que el actor tenía derecho a disfrutar de su pensión de vejez, a partir de la fecha en que elevó la solicitud pensional ante COLPENSIONES, ello en apoyo de pronunciamientos emanados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que versan sobre las



cotizaciones efectuadas de más de un afiliado al sistema de pensiones, dada la inducción en error direccionada por parte de la administradora de pensiones, habiendo cumplido con los requisitos para acceder a la prestación económica de vejez, retroactivo que calculó al deflactar el valor de la mesada pensional reconocida en el año 2015 hacía atrás y hasta el año 2013.

En cuanto a los intereses moratorios expresó que los mismos los contabilizó a partir del vencimiento de los 4 meses que la ley dispone para que las administradoras de pensiones atiendan las solicitudes pensionales, contados a partir del 28 de agosto de 2013.

Finalmente, en torno a los incrementos pensionales, adujo el A quo en apoyo de múltiples decisiones en sede de tutela emanadas por la Corte Constitucional, que éstos se encontraban vigentes y que respecto a la sentencia de unificación SU 140 de 2019, en donde la Alta Corporación concluyó que los incrementos pensionales dejaron de existir con la expedición de la Ley 100 de 1993, expresó que en razón al principio de la confianza legítima, de igualdad y favorabilidad, la misma no produce efectos para los procesos radicados con anterioridad a dicho cambio de posición jurisprudencial, como en caso ocupado, debiéndose de aplicar entonces la jurisprudencia que se encontraba en vigor y que señalaba la vigencia del incremento pensional petitionado, cuyos requisitos fueron demostrados en el transcurso del proceso.

RECURSO DE APELACION

La apoderada judicial de la entidad demandada interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria de la sentencia de primer grado, en torno al retroactivo pensional expresó que no se generó la desafiliación al sistema de pensiones por parte del afiliado, materializado a través de la novedad de retiro, situación que no se avizora en la historia laboral del demandante.

Frente a los intereses moratorios adujo que la entidad demandada no ha cesado el pago de la mesada pensional de vejez del actor desde el momento mismo de su reconocimiento, por lo que no habría lugar a los mismo.



Finalmente, en cuanto a los incrementos pensionales, solicita que se aplique en su totalidad lo dispuesto por la Corte Constitucional en su sentencia de unificación 140 de 2019, la cual derogó tal beneficio desde la entrada misma de la Ley 100 de 1993, esto es, 01 de abril de 1994, aún para los afiliados que fueron beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de tal canon normativo, y de igual forma en caso de que se considere que el actor tenga derecho al incremento pensional solicitado, peticona la aplicación de la excepción de prescripción contada 3 años hacía atrás desde la fecha en que elevó la solicitud de reconocimiento de los mismos.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso arribó también a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no al retroactivo pensional causado a partir del 28 de agosto de 2013 y hasta el 28 de febrero de 2015, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer su cuantía y sí el mismo se encuentra afectado por la excepción de prescripción **iv)** se analizará igualmente sí hay lugar o no a los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional que resultare adeudado **v)** Y finalmente, se determinará la procedencia o no del incremento pensional del 14% por persona a cargo, su prescripción en caso de que sí y la indexación, sí a ello hubiese lugar.



SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio:

La primigenia solicitud pensional elevada por el actor ante COLPENSIONES, el día 28 de agosto de 2013 (fl. 83-84), la que le fuera negada a través de la Resolución GNR 219450 del 29 de agosto de 2013, (fl. 89-93), decisión que fue revocada por la misma entidad demandada al desatar un recurso de apelación, mediante la Resolución VPB 19535 del 03 de marzo de 2015, para en su lugar conceder la pensión de vejez al señor EUGENIO OSIRIS MONDRAGON, a partir del 1° de marzo de 2015, en cuantía de \$1.032.406, al cumplir con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya liquidación se basó en 1.231 semanas, un IBL de \$1.186.673 y una tasa de reemplazo del 87% (fl. 8-12)

DE LA CAUSACIÓN Y EL DISFRUTE DE LA PENSIÓN

Si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”

Del mismo modo, nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y



opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”

(...)

“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.

En el caso de autos, como bien quedo establecido con anterioridad el señor EUGENIO OSIRIS MONDRAGON, elevó su solicitud pensional ante COLPENSIONES, el día 28 de agosto de 2013, (fl. 83) calenda para la cual ya tenía cumplidos el requisito de edad mínima exigido en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para acceder a la prestación económica de vejez, esto es, 60



años de edad, al haber nacido el 18 de mayo de 1951, como se observa en la información que refleja la historia laboral (fl. 23).

En cuanto a las semanas cotizadas, la norma en comento exige mínimo 1000 cotizadas en cualquier tiempo, y para establecer el número de semanas que presentaba el actor a la data de solicitar la pensión, 28 de agosto de 2013, partimos de la información que contiene la Resolución VPB 19535 del 03 de marzo de 2015, (fl. 10), donde relación el tiempo cotizado e indica que el actor presenta 1231 semanas, siendo la última cotizada el 31 de enero de 2015, por lo tanto, haciendo la operación matemática, esto es tomando, el último período que anuncia el acto administrativo que es del 01-06-2012 al 31-01-2015, que equivale a 960 días, que equivale a 137 semanas y tomamos en su lugar del 01-06-2012 al 28 de agosto de 2013, nos da: 448 días, que equivale a 64 semanas. Por lo tanto, a las 1231 le restamos 137 semanas y sumamos 64, nos da como resultado: 1158 semanas, número superior a las 1000 semanas cotizada que exige el Acuerdo 049 de 1990. Debiéndose tener en cuenta que la entidad demandada reconoció al actor la pensión como beneficiario del régimen de transición, tal y como se logra corroborar en la parte considerativa de la resolución que le concedió la pensión de vejez al actor, en donde claramente se observa como fecha de status el 18 de mayo de 2011 (fl. 8-12).

Ahora bien, dicha solicitud pensional le fue negada inicialmente por la administradora de pensiones llamada a juicio, a través de la resolución GNR 219450 del 29 de agosto de 2013 (fl. 89-91), en donde ni siquiera se le analizaron los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para determinar que era beneficiario o no del régimen de transición, para así poder aplicar el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y del cual ya tenía cumplidos sus requisitos, pues tan sólo se le indicó que no reunía la densidad de semanas exigida en la Ley 797 de 2003, al acreditar según la entidad tan solo 273 semanas cotizadas, induciendo tácitamente en error al demandante, pues aquel continuó cotizando a través del empleador IMECOL S.A., al sistema hasta el mes de abril de 2015, tal y como se logra observar en su historia laboral que reposa a folios 77 a 81 del plenario.



Cabe resaltar por parte de la Sala, que tal negativa del derecho pensional del actor, continuó presentándose por parte de la entidad demandada, incluso al desatar el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión inicial, a través de la Resolución GNR 37626 del 11 de febrero de 2014, en donde continuaron induciendo en error al señor OSIRIS MONDRAGON, al expresarle en la misma que podría continuar cotizando para completar los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003 o en su defecto solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues a consideración de COLPENSIONES sólo contaba con 743 semanas cotizadas, según actualización de datos e historia laboral efectuada en mes de diciembre de 2013 (fl. 20-22)

Finalmente, y solo al desatar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra la decisión inicial, mediante Resolución VPB 19535 del 03 de marzo de 2015, la entidad demandada en vista de la corrección y actualización interna de la historia laboral del actor, efectuada en el mes de febrero del mismo año, calenda para la cual aún se encontraba el demandante cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, le fue concedida la pensión de vejez al señor EUGENIO OSIRIS MONDRAGON, al corte de nómina – 1° de marzo de 2015 – por no evidenciarse la novedad de retiro del sistema, prestación económica que según dicho acto administrativo, le fue concedida al demandante, al acreditar 1.231 semanas cotizadas hasta el 31 de enero de 2015, un IBL de \$1.186.673 y una tasa de reemplazo del 87%.

Así las cosas y a consideración de la Sala, la verdadera intención del afiliado para que le fuera reconocida la prestación económica de vejez por parte de la Administradora de Pensiones demandada, surgió a partir de la fecha de la elevación de la reclamación pensional, el 28 de agosto de 2013, (fl. 83) siendo en principio la fecha desde la cual debería empezar a disfrutar de la prestación económica de vejez reconocida, pues no se evidencia que el señor OSIRIS MONDRAGON, hubiese presentado solicitud pensional alguna con posterioridad a la fecha en que causo su derecho a la pensión, esto es, 18 de mayo de 2011, pues diferente resulta ser la causación y el disfrute del derecho.

Al revisarse la liquidación que realizó el operador de primera instancia, error, porque de conformidad con la Resolución VPB 19535 del 03 de marzo de 2015, el valor de la mesada



que concedió la entidad demandada fue por valor de \$1.032.406, y para su liquidación se tomó hasta la última semana cotizada que fue en enero de 2015 y una tasa de reemplazo del 87%, y el A quo parte de ese valor y deflacta ese valor, para los años 2014 y 2013, como se observa en el anexo del acta, (fl. 94), cuando la pensión se debió liquidar tomando las cotizaciones del 28 de agosto de 2013 hacia atrás y para esa calenda, como se anotó con anterioridad el actor presentaba 1158 semanas, lo que da derecho a una tasa de reemplazo del 84%, por lo tanto, generaría un valor de la mesada pensional inferior.

La Sala, partiendo que el disfrute de la pensión del actor es a partir del 28 de agosto de 2013, se hace el cálculo del IBL tomando en consideración los salarios con los cuales el señor OSIRIS MONDRAGON cotizó durante los 10 últimos años con anterioridad a la mencionada calenda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el que arrojó un resultado de \$956.808, guarismo que al aplicarle una tasa de reemplazo del 84%, equivalente a 1.159 semanas cotizadas hasta el 27 de agosto de 2013, conforme lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, arroja una mesada pensional para el año 2013 de \$803.718, (anexo) inferior a la mesada calculada por el A quo para dicha anualidad de \$927.284, según las operaciones aritméticas que militan a folio 94 del proceso.

Ahora se toma el valor de la mesada pensional que correspondería a 2013y se le aplica los reajustes legales, y esos valores se comparan con los valores reconocidos por la demandada, así:

| año | reajuste | valor mesada | valor cancelado | diferencia |
|------|----------|--------------|-----------------|------------|
| 2013 | 1.94% | 803,718.00 | | |
| 2014 | 3.66% | 819,310.13 | | |
| 2015 | 6.77% | 849,296.88 | 1,032,406.00 | 183,109.12 |
| 2016 | 5.75% | 906,794.28 | 1,102,299.89 | 195,505.61 |
| 2017 | 4.09% | 958,934.95 | 1,165,682.13 | 206,747.18 |
| 2018 | 3.18% | 998,155.39 | 1,213,358.53 | 215,203.14 |
| 2019 | 3.80% | 1,029,896.73 | 1,251,943.33 | 222,046.60 |
| 2020 | 1.61% | 1,069,032.81 | 1,299,517.18 | 230,484.37 |
| 2021 | | 1,086,244.23 | 1,320,439.40 | 234,195.17 |



Corroborando así que al reconocerse la pensión de vejez del actor a partir del 28 de agosto de 2013, su mesada pensional sería inferior a la reconocida por la entidad demandada para el año 2015, dado que para esa calenda está sería por valor de \$849.296.88, cuando la entidad demandada pagó por ese concepto \$1.032.406. Lo que permite concluir que al haber cotizado el actor hasta enero de 2015, mejoró su IBL que le conllevó al reconocimiento de una mesada pensional superior a la que le hubiese correspondido se hace la liquidación a agosto de 2013. No pudiéndose desmejorar al demandante en el valor de la mesada pensional, lo que conllevará a revocarse tal punto de la decisión de primer grado.

En conclusión, considera la Sala que si bien las normas señaladas en líneas precedentes establecen que una vez causado el derecho pensional cesa la obligación de realizar cotizaciones, ello es facultativo del beneficiario o afiliado, pues aquel puede optar, pese a haber reunido los requisitos legales de edad y semanas cotizadas, por continuar realizando aportes al Sistema General de Pensiones, ora para aumentar su IBL, ora para aumentar su tasa de reemplazo o monto y así obtener una mayor mesada pensional, situación que ocurrió en el presente caso, y que si bien tales cotizaciones sufragadas de más fueron a causa de la inducción en error por parte de la entidad demandada, no se logra evidenciar en el plenario perjuicio alguno generado al demandante, pues por el contrario las mismas contribuyeron a que el valor de la mesada pensional de vejez hubiese sido calculada en la suma de \$1.032.406., situación que no fue estudiada por el A quo en su decisión, por lo que resulta imperativo revocar tal punto de la sentencia de primer grado, en vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

En razón a lo anterior, resulta igualmente necesario revocar la condena impuesta a la entidad demandada por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por ser una pretensión accesoria a la principal.

DEL INCREMENTO PENSIONAL

El incremento pensional por persona a cargo se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que permite



incrementar las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, en un 14% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Y en un 7% cuando por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de diciembre del 2007, (exp. 29741), ratificada en providencia radicada bajo el número 36345 de 2010, ha sentado el siguiente precedente:

“Los incrementos pensionales por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a un después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera (...)”

De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, que en reciente pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, dicha corporación unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, el Alto Tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso sub-examine, dado que no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, dado que la demanda fue instaurada el día 28 de julio de 2017, en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, no había unificado su criterio al respecto, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la



aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Además, de darse aplicación con efectos *ex tunc* a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos *ex nunc* o hacia futuro.

Así las cosas, y en vista de que el actor obtuvo su derecho pensional de conformidad con el régimen de transición, al haber acreditado los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, hay lugar al reconocimiento del incremento pensional deprecado.

Pero es necesario tener en cuenta que los incrementos no necesariamente surgen con el reconocimiento del derecho pensional, sino que para que éstos se concedan, es necesario, que en el evento de que la persona a cargo sea la cónyuge o compañera, se deberá acreditar la convivencia y dependencia, y desde que éstos dos supuestos fácticos se encuentren demostrados, surge el derecho a esos incrementos y éstos se disfrutaran hasta que esa convivencia y dependencia se mantenga.

Para el caso que nos ocupa, dentro del trámite de primera instancia se recibieron las declaraciones de las señoras GLORIA CECILIA LOPEZ FRANCO y ELSY MONDRAGON, manifestando al unísono que conocen al señor EUGENIO OSIRIS MONDRAGON y a la señora ESTELIA LOPEZ, desde hace 29 años; que ambas declarantes coinciden al manifestar que desde que conocen al señor EUGENIO OSIRIS siempre ha convivido con la señora ESTELIA LOPEZ, quien no labora y se dedica al hogar, de cuya unión procrearon un hijo, actualmente mayor de edad, quien no le provee ayudas a su madre y que la señora ESTELIA LOPEZ depende en todo del señor EUGENIO OSIRIS.

Igualmente, se recepcionó la declaración de la señora ESTELIA LOPEZ, quien manifestó que convive en unión libre con el señor EUGENIO OSIRIS MONDRAGON, desde hace 29 años, inicialmente en Palmira pocos años, luego en Cali en el barrio San Luis y actualmente



de nuevo en Palmira desde el año 2004 en donde viven solos; que se dedica al hogar y depende económicamente de su esposo EUGENIO, pues no recibe subsidio o ayuda alguna por parte del Estado y que también es beneficiaria en salud por parte del señor EUGENIO.

Con las pruebas testimoniales analizadas anteriormente, se concluye entonces que al momento de obtener el demandante el reconocimiento de la pensión, éste acredita personas a cargo, razón por la cual el incremento del 14% se reconocen paralelo a la prestación por vejez, esto es, a partir del 1° de marzo de 2015, pero existirá mientras subsistan las causas que le dieron origen.

PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar los incrementos pensionales que se adeudan al actor, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, y sobre esta temática, resulta para la Sala relevante traer a colación, lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2711 de 2019, radicación 70201:

“Al respecto, estima la Sala que aunque para obtener el incremento por persona a cargo es requisito sine qua non que el beneficiario acredite su calidad de pensionado, lo cierto es que esta prerrogativa solo se causa desde el momento en que se completan los demás requisitos previstos en la ley y, por tanto, es desde aquel instante que la obligación se torna exigible frente a la entidad de seguridad social y comienza a contar, en contra de su acreedor, el término prescriptivo. Lo anterior cobra mayor firmeza si se tiene en cuenta que resulta desproporcionado achacarle al pensionado un actuar negligente en la reclamación del incremento desde la data de reconocimiento de la prestación, si para aquel entonces no cumple con las condiciones previstas en la ley para acceder al beneficio. Más aun (sic), si se tiene presente que los diferentes acuerdos que le dieron origen a los incrementos pensionales (224 de 1966, 029 de 1985 y 049 de 1990, aprobados por los Decretos 3041 de 1966, 2879 de 1985 y 758 de 1990, respectivamente), no impusieron esa restricción temporal que diese a entender que el beneficio no podía ser concedido para aquellos pensionados que reunieran las condiciones allí dispuestas, después de los tres años siguientes al reconocimiento de la pensión de vejez.”

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, no es procedente contabilizar el término de prescripción desde el reconocimiento de la prestación económica, sino desde que se hace su reclamación, previa acreditación de los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.



Descendiendo al caso en estudio, la pensión de vejez fue concedida mediante Resolución VPB 19535 de fecha 03 de marzo de 2015, notificada personalmente el 16 de marzo de 2015, presentándose la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, el día 08 de septiembre de 2016, en la que se solicitó el incremento pensional del 14%, sin que se evidencie respuesta alguna por parte de la entidad demandada, para finalmente presentar de la demanda en la que se peticiona tal incremento, el día 28 de julio de 2017, sin que entre esas datas haya transcurrido más del trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que no se encontrarían prescritos los incrementos pensionales causados desde el 01 de marzo de 2015.

Así las cosas, los incrementos pensionales del 14% por compañera permanente a cargo causados desde el 1° de marzo de 2015 y actualizado hasta el 31 de marzo de 2021, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 13 mesadas al año, ascienden a la suma de **\$8.497.966**. Punto de la decisión que ha de modificarse.

Finalmente, advierte la Sala que las condenas resultantes de las diferencias pensionales e incremento del 14% adeudados al actor, deben cancelarse debidamente **indexadas**, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que afecta la economía del País, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Por último, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos formulados por la parte actora en los alegatos de conclusión

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 4 de la sentencia número 160 del 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento a favor del señor EUGENIO OSIRIS MONDRAGON, del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, ESTELIA LOPEZ, a partir del 1° de marzo de 2015. Igualmente, a pagar a favor del demandante, la suma de **\$8.497.966**, por concepto de incrementos pensionales liquidados y actualizados al 31 de marzo de 2021, con la advertencia de que los mismos se seguirán generando, siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen.

SEGUNDO.- REVOCAR los numerales 2, 3 y 6 de la sentencia, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de las pretensiones relativas al retroactivo pensional, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y descuento de los aportes a salud, conforme lo dispuesto en líneas precedentes.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EUGENIO OSIRIS MONDRAGON
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2017-00429-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: EUGENIO OSIRIS MONDRAGON
APODERADA: GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
gloriasol81@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ROSALBA CHICA CORDOBA
www.aja.net.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EUGENIO OSIRIS MONDRAGON
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2017-00429-01

ANEXO

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): EUGENIO OSIRIS MONDRAGON Nacimiento: 18/05/1951 60 años a 18/05/2011
 Edad a 1-abr.-94 42 Última cotización:
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 6,168
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 28/08/2013
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

| PERIODOS (DD/MM/AA) | SBC | IBC | ÍNDICE | ÍNDICE | DÍAS | SALARIO | IBL | |
|---------------------|------------|-----|--------------|--------|-------|---------|-----------|-----------|
| 3-ene.-03 | 18-ene.-03 | 1 | \$ 199,000 | 49.83 | 78.05 | 16 | 311,669 | 1,385.20 |
| 1-feb.-03 | 31-may.-03 | 1 | \$ 332,000 | 49.83 | 78.05 | 120 | 519,971 | 17,332.37 |
| 1-jun.-03 | 20-jun.-03 | 1 | \$ 221,000 | 49.83 | 78.05 | 20 | 346,125 | 1,922.92 |
| 1-jul.-03 | 30-sep.-03 | 1 | \$ 332,000 | 49.83 | 78.05 | 92 | 519,971 | 13,288.15 |
| 1-feb.-04 | 31-may.-04 | 1 | \$ 358,000 | 53.07 | 78.05 | 121 | 526,518 | 17,696.86 |
| 1-jun.-04 | 23-jun.-04 | 1 | \$ 274,467 | 53.07 | 78.05 | 23 | 403,664 | 2,578.97 |
| 1-jul.-04 | 31-oct.-04 | 1 | \$ 358,000 | 53.07 | 78.05 | 123 | 526,518 | 17,989.37 |
| 1-nov.-04 | 27-nov.-04 | 1 | \$ 346,067 | 53.07 | 78.05 | 27 | 508,968 | 3,817.26 |
| 1-ene.-05 | 31-mar.-05 | 1 | \$ 381,500 | 55.98 | 78.05 | 90 | 531,842 | 13,296.05 |
| 1-mar.-05 | 16-mar.-05 | 1 | \$ 224,000 | 55.98 | 78.05 | 16 | 312,274 | 1,387.89 |
| 1-abr.-05 | 30-abr.-05 | 1 | \$ 420,000 | 55.98 | 78.05 | 30 | 585,514 | 4,879.29 |
| 1-may.-05 | 3-may.-05 | 1 | \$ 42,000 | 55.98 | 78.05 | 3 | 58,551 | 48.79 |
| 1-jun.-05 | 8-jun.-05 | 1 | \$ 112,000 | 55.98 | 78.05 | 8 | 156,137 | 346.97 |
| 1-jul.-05 | 31-ago.-05 | 1 | \$ 420,000 | 55.98 | 78.05 | 62 | 585,514 | 10,083.86 |
| 1-sep.-05 | 31-dic.-05 | 1 | \$ 381,500 | 55.98 | 78.05 | 122 | 531,842 | 18,023.54 |
| 1-ene.-06 | 31-dic.-06 | 1 | \$ 408,000 | 58.70 | 78.05 | 365 | 542,449 | 54,998.30 |
| 1-ene.-07 | 31-mar.-07 | 1 | \$ 433,700 | 61.33 | 78.05 | 90 | 551,904 | 13,797.60 |
| 1-may.-07 | 31-may.-07 | 1 | \$ 433,700 | 61.33 | 78.05 | 31 | 551,904 | 4,752.51 |
| 1-jun.-07 | 30-jun.-07 | 1 | \$ 434,000 | 61.33 | 78.05 | 30 | 552,286 | 4,602.38 |
| 1-ago.-07 | 31-oct.-07 | 1 | \$ 433,700 | 61.33 | 78.05 | 92 | 551,904 | 14,104.22 |
| 1-nov.-07 | 30-nov.-07 | 1 | \$ 1,292,000 | 61.33 | 78.05 | 30 | 1,644,132 | 13,701.10 |
| 1-dic.-07 | 31-dic.-07 | 1 | \$ 1,120,000 | 61.33 | 78.05 | 31 | 1,425,254 | 12,273.02 |
| 1-ene.-08 | 31-ene.-08 | 1 | \$ 1,011,000 | 64.82 | 78.05 | 31 | 1,217,236 | 10,481.76 |
| 1-feb.-08 | 29-feb.-08 | 1 | \$ 727,000 | 64.82 | 78.05 | 29 | 875,302 | 7,051.05 |
| 1-mar.-08 | 31-mar.-08 | 1 | \$ 620,000 | 64.82 | 78.05 | 31 | 746,475 | 6,427.98 |
| 1-abr.-08 | 30-abr.-08 | 1 | \$ 906,000 | 64.82 | 78.05 | 30 | 1,090,817 | 9,090.14 |
| 1-may.-08 | 31-may.-08 | 1 | \$ 950,000 | 64.82 | 78.05 | 31 | 1,143,793 | 9,849.33 |
| 1-jun.-08 | 30-jun.-08 | 1 | \$ 620,000 | 64.82 | 78.05 | 30 | 746,475 | 6,220.63 |
| 1-jul.-08 | 31-jul.-08 | 1 | \$ 977,000 | 64.82 | 78.05 | 31 | 1,176,301 | 10,129.25 |
| 1-ago.-08 | 31-ago.-08 | 1 | \$ 855,000 | 64.82 | 78.05 | 31 | 1,029,413 | 8,864.39 |
| 1-sep.-08 | 30-sep.-08 | 1 | \$ 620,000 | 64.82 | 78.05 | 30 | 746,475 | 6,220.63 |
| 1-oct.-08 | 31-oct.-08 | 1 | \$ 965,000 | 64.82 | 78.05 | 31 | 1,161,853 | 10,004.84 |
| 1-nov.-08 | 30-nov.-08 | 1 | \$ 620,000 | 64.82 | 78.05 | 30 | 746,475 | 6,220.63 |
| 1-dic.-08 | 31-dic.-08 | 1 | \$ 1,063,000 | 64.82 | 78.05 | 31 | 1,279,844 | 11,020.88 |
| 1-ene.-09 | 31-ene.-09 | 1 | \$ 1,048,000 | 69.80 | 78.05 | 31 | 1,171,847 | 10,090.91 |
| 1-feb.-09 | 28-feb.-09 | 1 | \$ 1,395,000 | 69.80 | 78.05 | 28 | 1,559,854 | 12,132.20 |
| 1-mar.-09 | 31-mar.-09 | 1 | \$ 1,254,000 | 69.80 | 78.05 | 31 | 1,402,191 | 12,074.42 |
| 1-abr.-09 | 30-abr.-09 | 1 | \$ 658,000 | 69.80 | 78.05 | 30 | 735,759 | 6,131.33 |
| 1-may.-09 | 31-may.-09 | 1 | \$ 1,012,000 | 69.80 | 78.05 | 31 | 1,131,593 | 9,744.27 |
| 1-jun.-09 | 30-jun.-09 | 1 | \$ 1,012,000 | 69.80 | 78.05 | 30 | 1,131,593 | 9,429.94 |
| 1-jul.-09 | 31-jul.-09 | 1 | \$ 1,172,000 | 69.80 | 78.05 | 31 | 1,310,501 | 11,284.87 |
| 1-ago.-09 | 31-ago.-09 | 1 | \$ 970,000 | 69.80 | 78.05 | 31 | 1,084,630 | 9,339.87 |
| 1-sep.-09 | 30-sep.-09 | 1 | \$ 997,000 | 69.80 | 78.05 | 30 | 1,114,820 | 9,290.17 |
| 1-oct.-09 | 31-oct.-09 | 1 | \$ 875,000 | 69.80 | 78.05 | 31 | 978,403 | 8,425.14 |



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EUGENIO OSIRIS MONDRAGON
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2017-00429-01

| | | | | | | | | |
|----------------------|------------|---|--------------|-------|-------|---------------|---|-------------------|
| 1-nov.-09 | 30-nov.-09 | 1 | \$ 1,012,000 | 69.80 | 78.05 | 30 | 1,131,593 | 9,429.94 |
| 1-dic.-09 | 31-dic.-09 | 1 | \$ 1,100,000 | 69.80 | 78.05 | 31 | 1,229,992 | 10,591.60 |
| 1-ene.-10 | 31-ene.-10 | 1 | \$ 1,127,000 | 71.20 | 78.05 | 31 | 1,235,452 | 10,638.61 |
| 1-feb.-10 | 28-feb.-10 | 1 | \$ 1,026,000 | 71.20 | 78.05 | 28 | 1,124,732 | 8,747.92 |
| 1-mar.-10 | 31-mar.-10 | 1 | \$ 1,032,000 | 71.20 | 78.05 | 31 | 1,131,310 | 9,741.83 |
| 1-abr.-10 | 30-abr.-10 | 1 | \$ 242,000 | 71.20 | 78.05 | 30 | 265,288 | 2,210.73 |
| 1-may.-10 | 31-may.-10 | 1 | \$ 520,000 | 71.20 | 78.05 | 31 | 570,040 | 4,908.68 |
| 1-jun.-10 | 30-jun.-10 | 1 | \$ 520,000 | 71.20 | 78.05 | 30 | 570,040 | 4,750.33 |
| 1-jul.-10 | 31-jul.-10 | 1 | \$ 1,473,000 | 71.20 | 78.05 | 31 | 1,614,747 | 13,904.77 |
| 1-ago.-10 | 31-ago.-10 | 1 | \$ 1,208,000 | 71.20 | 78.05 | 31 | 1,324,246 | 11,403.23 |
| 1-sep.-10 | 30-sep.-10 | 1 | \$ 1,299,000 | 71.20 | 78.05 | 30 | 1,424,003 | 11,866.69 |
| 1-oct.-10 | 31-oct.-10 | 1 | \$ 1,373,000 | 71.20 | 78.05 | 31 | 1,505,124 | 12,960.79 |
| 1-nov.-10 | 30-nov.-10 | 1 | \$ 1,265,000 | 71.20 | 78.05 | 30 | 1,386,731 | 11,556.10 |
| 1-dic.-10 | 31-dic.-10 | 1 | \$ 1,307,000 | 71.20 | 78.05 | 31 | 1,432,773 | 12,337.77 |
| 1-ene.-11 | 31-ene.-11 | 1 | \$ 1,056,000 | 73.45 | 78.05 | 31 | 1,122,037 | 9,661.99 |
| 1-feb.-11 | 28-feb.-11 | 1 | \$ 1,362,000 | 73.45 | 78.05 | 28 | 1,447,173 | 11,255.79 |
| 1-mar.-11 | 31-mar.-11 | 1 | \$ 1,296,000 | 73.45 | 78.05 | 31 | 1,377,045 | 11,857.89 |
| 1-abr.-11 | 30-abr.-11 | 1 | \$ 1,246,000 | 73.45 | 78.05 | 30 | 1,323,919 | 11,032.66 |
| 1-may.-11 | 31-may.-11 | 1 | \$ 536,000 | 73.45 | 78.05 | 31 | 569,519 | 4,904.19 |
| 1-jun.-11 | 30-jun.-11 | 1 | \$ 754,000 | 73.45 | 78.05 | 30 | 801,151 | 6,676.26 |
| 1-jul.-11 | 31-jul.-11 | 1 | \$ 1,673,000 | 73.45 | 78.05 | 31 | 1,777,621 | 15,307.29 |
| 1-ago.-11 | 31-ago.-11 | 1 | \$ 1,393,000 | 73.45 | 78.05 | 31 | 1,480,111 | 12,745.40 |
| 1-sep.-11 | 30-sep.-11 | 1 | \$ 1,325,000 | 73.45 | 78.05 | 30 | 1,407,859 | 11,732.16 |
| 1-oct.-11 | 31-oct.-11 | 1 | \$ 1,325,000 | 73.45 | 78.05 | 31 | 1,407,859 | 12,123.23 |
| 1-nov.-11 | 30-nov.-11 | 1 | \$ 1,493,000 | 73.45 | 78.05 | 30 | 1,586,365 | 13,219.71 |
| 1-dic.-11 | 31-dic.-11 | 1 | \$ 2,191,000 | 73.45 | 78.05 | 31 | 2,328,014 | 20,046.79 |
| 1-ene.-12 | 23-ene.-12 | 1 | \$ 1,006,000 | 76.19 | 78.05 | 23 | 1,030,500 | 6,583.75 |
| 1-feb.-12 | 29-feb.-12 | 1 | \$ 1,395,000 | 76.19 | 78.05 | 29 | 1,428,973 | 11,511.17 |
| 1-mar.-12 | 31-mar.-12 | 1 | \$ 1,576,000 | 76.19 | 78.05 | 31 | 1,614,381 | 13,901.61 |
| 1-abr.-12 | 30-abr.-12 | 1 | \$ 1,867,000 | 76.19 | 78.05 | 30 | 1,912,468 | 15,937.23 |
| 1-may.-12 | 31-may.-12 | 1 | \$ 1,565,000 | 76.19 | 78.05 | 31 | 1,603,113 | 13,804.59 |
| 1-jun.-12 | 30-jun.-12 | 1 | \$ 774,000 | 76.19 | 78.05 | 30 | 792,850 | 6,607.08 |
| 1-jul.-12 | 31-jul.-12 | 1 | \$ 1,453,000 | 76.19 | 78.05 | 31 | 1,488,386 | 12,816.65 |
| 1-ago.-12 | 31-ago.-12 | 1 | \$ 1,400,000 | 76.19 | 78.05 | 31 | 1,434,095 | 12,349.15 |
| 1-sep.-12 | 30-sep.-12 | 1 | \$ 1,204,000 | 76.19 | 78.05 | 30 | 1,233,322 | 10,277.68 |
| 1-oct.-12 | 31-oct.-12 | 1 | \$ 1,051,000 | 76.19 | 78.05 | 31 | 1,076,595 | 9,270.68 |
| 1-nov.-12 | 30-nov.-12 | 1 | \$ 825,000 | 76.19 | 78.05 | 30 | 845,092 | 7,042.43 |
| 1-dic.-12 | 31-dic.-12 | 1 | \$ 1,778,000 | 76.19 | 78.05 | 31 | 1,821,300 | 15,683.42 |
| 1-ene.-13 | 31-ene.-13 | 1 | \$ 1,942,000 | 78.05 | 78.05 | 31 | 1,942,000 | 16,722.78 |
| 1-feb.-13 | 28-feb.-13 | 1 | \$ 1,400,000 | 78.05 | 78.05 | 28 | 1,400,000 | 10,888.89 |
| 1-mar.-13 | 31-mar.-13 | 1 | \$ 1,354,000 | 78.05 | 78.05 | 31 | 1,354,000 | 11,659.44 |
| 1-abr.-13 | 30-abr.-13 | 1 | \$ 1,412,000 | 78.05 | 78.05 | 30 | 1,412,000 | 11,766.67 |
| 1-may.-13 | 31-may.-13 | 1 | \$ 2,151,000 | 78.05 | 78.05 | 31 | 2,151,000 | 18,522.50 |
| 1-jun.-13 | 30-jun.-13 | 1 | \$ 1,434,000 | 78.05 | 78.05 | 30 | 1,434,000 | 11,950.00 |
| 1-jul.-13 | 31-jul.-13 | 1 | \$ 1,434,000 | 78.05 | 78.05 | 31 | 1,434,000 | 12,348.33 |
| 1-ago.-13 | 27-ago.-13 | 1 | \$ 1,296,000 | 78.05 | 78.05 | 27 | 1,296,000 | 9,720.00 |
| TOTAL DIAS | | | | | | 3600 | IBL: | \$ 956,808 |
| TOTAL SEMANAS | | | | | | 514.29 | MONTO: | 84% |
| | | | | | | | MESADA 2013: | \$ 803,718 |
| | | | | | | | MESADA CALCULADA POR EL A QUO: | \$927,284 |



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EUGENIO OSIRIS MONDRAGON
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2017-00429-01

ANEXO
INCREMENTO 14%

| AÑO | PENSIÓN MÍNIMA LEGAL | VALOR INCREMENTO 14% | No. MESADAS | TOTAL |
|-----------------------|-------------------------|-------------------------|----------------|---------------------|
| 2015 | \$ 644,350 | \$ 90,209 | 11 | \$ 992,299 |
| 2016 | \$ 689,455 | \$ 96,524 | 13 | \$ 1,254,808 |
| 2017 | \$ 737,717 | \$ 103,280 | 13 | \$ 1,342,645 |
| 2018 | \$ 781,242 | \$ 109,374 | 13 | \$ 1,421,860 |
| 2019 | \$ 828,116 | \$ 115,936 | 13 | \$ 1,507,171 |
| 2020 | \$ 877,803 | \$ 122,892 | 13 | \$ 1,597,601 |
| 2021 | \$ 908,526 | \$ 127,194 | 3 | \$ 381,581 |
| TOTAL ADEUDADO | | | | \$ 8,497,966 |